



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8061

11/07/2024

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
LISOL 1-1062,  
OPRAC 1-1249,  
REMON 1-1119:

***Financiamiento al sector público no financiero.  
Efectivo mínimo. Adecuaciones.***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"- Establecer que las "Letras Fiscales de Liquidez" (LeFi) que adquieran las entidades financieras se encuentran excluidas de los límites establecidos en la Sección 6. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".

Las citadas letras no se admiten para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos –del período y diaria– que pueden realizar con títulos públicos nacionales las entidades financieras (actualmente prevista en los puntos 1.3.7.1. y 1.3.17. de las normas sobre "Efectivo mínimo")."

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar), accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

María N. Prieto Mazzucco  
Subgerenta de Regulaciones Monetarias  
y Operaciones Activas

Enrique C. Martín  
Gerente de Emisión  
de Normas

ANEXO



|          |  |
|----------|--|
| B.C.R.A. | FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |
|          | Sección 6. Límites crediticios.                |

- 6.2.5. Créditos por operaciones al contado a liquidar, sin perjuicio del cómputo de las acreencias por los desfases de liquidación que se produzcan.
- 6.2.6. Créditos correspondientes a siniestros cubiertos por el Estado Nacional (Ley 20.299) en financiaciones de exportaciones.
- 6.2.7. Primas por opciones de compra y de venta tomadas.
- 6.2.8. Financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgadas por sucursales o subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:
- i) La entidad del exterior deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”.
  - ii) En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las sucursales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.  
  
De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio.
  - iii) En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberán existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la sucursal o subsidiaria local y de modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.
- 6.2.9. Suscripciones primarias de títulos públicos nacionales a ser liquidadas con los fondos provenientes del cobro de servicios financieros de otros títulos públicos nacionales, siempre que el plazo entre la fecha de suscripción y cobro no exceda de 3 días hábiles.
- 6.2.10. Suscripciones primarias, a partir del 18/12/23, de títulos públicos nacionales sobre los cuales la entidad cuente con opciones de liquidez vendidas por el BCRA –Comunicaciones “A” 7716, 7954 y modificatorias–.
- 6.2.11. Letras Fiscales de Liquidez (LeFi).

### 6.3. Cómputo de las financiaciones e imputación.

Las financiaciones alcanzadas deberán computarse por los siguientes importes:

- i) Saldos de deuda correspondientes a los capitales efectivamente prestados, sin deducir cobros no aplicados, provisiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización, provisiones por contratos de arrendamientos financieros, ni otras regularizaciones contables.

En consecuencia, no se computarán intereses y primas, devengados y a devengar, actualizaciones por aplicación de cláusulas de ajuste, y diferencias de cotización, salvo cuando corresponda considerar lo previsto en el punto 6.3.5.

Los créditos incorporados por transmisión sin responsabilidad de los cedentes deberán computarse, en su caso, netos de la “diferencia por adquisición de cartera”.

|              |                       |                         |          |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 6a. | COMUNICACIÓN “A” 8061 | Vigencia:<br>12/07/2024 | Página 3 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO |         |                    |                 |      |          |   |   |
|--|---------|--------------------|-----------------|------|----------|---|---|
| TEXTO ORDENADO                                 |         |                    | NORMA DE ORIGEN |      |          |   | OBSERVACIONES   |
| Sección  | Punto   | Párrafo            | Com.            | Cap. | Punto    | Párrafo   |   |
| 5.   |         | 1° y 2°            | "A" 4838        |      | 1.       |   | Según Com. "A" 4926, 4937, 5062, 5671, 5740, 6635 y "B" 9745.   |
|  |         | 5.1.               | "A" 4838        |      | 1.1.     |   | Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y "B" 9745.  |
|  |         | 5.2.               | "A" 4838        |      | 1.2.     |   | Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 5015 y "B" 9745.  |
|  |         | 5.3.               | "A" 4838        |      | 1.3.     |   | Según Com. "A" 4926 y 4937 (punto 4.).  |
|  |         | 5.4.               | "A" 4838        |      | 1.4.     |   | Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y 5036.  |
|  |         | 5.5.               | "A" 4838        |      | 1.6.     |   | Según Com. "A" 4937 (punto 4.) y 5062.  |
|  |         | 5.6.               | "A" 4838        |      | 6. y 10. |   | Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062, 5520, 6635 y "B" 9745.               |
|  |         | 5.7.               | "A" 4838        |      | 1.5.     |   | Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 5062 y "B" 9745.  |
|  |         | 5.8.               | "A" 4838        |      | 2.       |   | Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y "B" 9745.  |
|  |         | 5.9.               | "A" 4937        |      | 2.       |   | Según Com. "B" 9745 y "A" 5062.   |
| 6.   |         | 6.1.               | "A" 2140        |      |          |   | Según Com. "A" 2227, 5472 y 6635.   |
|  |         | 6.1.1.             | "A" 3911        |      | 7.       |   | Según Com. "A" 4230 (punto 2.), 4838, 4926, 4932, 4937, 4996, 5015, 5472, 6635 y 7311.                          |
|  |         | 6.1.2.             | "A" 3911        |      | 7. y 12. |   | Según Com. "A" 4230, 4455, 4546, 4838, 4926, 4932, 4937, 4996, 5015, 5472, 6270, 6327, 6635, 6816, 7097 y 7311. |
|  |         | 6.2.               | "A" 6635        |      |          |   |   |
|  |         | 6.2.1.             | "A" 5472        |      |          |   | Según Com. "A" 6453 y 6635.   |
|  |         | 6.2.2.             | "A" 5472        |      |          |   | Según Com. "A" 6453 y 6635.   |
|  |         | 6.2.3.             | "A" 2140        |      |          |   | Según Com. "A" 5472 y 6635.   |
|  |         | 6.2.4.             | "A" 5472        |      |          |   | Según Com. "A" 6453 y 6635.   |
|  |         | 6.2.5.             | "A" 2140        |      | 12.      | 3°  | Según Com. "A" 4725, 5472 y 6635.   |
|  |         | 6.2.6.             | "A" 3314        |      | 10.      |   | Según Com. "A" 6635.  |
|  |         | 6.2.7.             | "A" 5472        |      |          |   | Según Com. "A" 6635.  |
|  |         | 6.2.8.             | "A" 2412        |      |          |   | Según Com. "A" 3959, 5369 (Anexo I, punto 3.2.3.), 5671, 5740 y 6635.   |
|  |         | 6.2.9.             | "A" 7045        |      |          |   |   |
|  |         | 6.2.10.            | "A" 7921        |      |          |   | Según Com. "A" 7924, 7954 y 7959. Incluye aclaraciones interpretativas.   |
|  | 6.2.11. | "A" 8061           |                 |      |          |   |   |
|  | 6.3.    | "A" 414<br>LISOL-1 |                 |      |          | Según Com. "A" 5472 y 6635. Incluye aclaraciones interpretativas. |   |



|          |                      |
|----------|----------------------|
| B.C.R.A. | EFECTIVO MÍNIMO      |
|          | Sección 1. Exigencia |

| Concepto   | Tasas en %   |                        |
|--|--|------------------------|
|  | Grupo "A"<br>y<br>G-SIB no<br>incluida en<br>ese grupo | Restantes<br>entidades |
| 1.3.7. Depósitos a la vista y a plazo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.   |  |                        |
| 1.3.7.1. En pesos, según su plazo residual, pudiendo integrarse con LELIQ –las de menor plazo de emisión– y/o NOBAC y/o títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y con rendimiento en moneda dual (BONO DUAL) y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense y las Letras Fiscales de Liquidez (LeFi)– de plazo residual (al momento de la suscripción) a) no inferior a 180 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 01/06/21, b) no inferior a 120 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 01/11/21, c) no inferior a 90 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 13/07/22, d) no inferior a 90 días ni mayor a 630 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 27/09/22, e) no inferior a 90 días ni mayor a 730 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 09/03/23, f) no inferior a 90 días ni mayor a 760 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 29/05/23 y g) no mayor a 760 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 20/12/23 –los que seguirán computándose hasta su vencimiento, mientras se mantenga su integración– la exigencia proveniente de colocaciones a plazo, excepto en la proporción máxima admitida para la integración en “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de mayo de 2027”, “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de noviembre de 2027” y “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de agosto de 2025”. |  |                        |
| i) Hasta 29 días.  | 22   | 10                     |
| ii) De 30 a 59 días.   | 14   | 7                      |
| iii) De 60 a 89 días.  | 4  | 2                      |
| iv) De 90 días o más.  | 0  | 0                      |
| 1.3.7.2. En moneda extranjera.   | 15   | 15                     |



|          |                      |
|----------|----------------------|
| B.C.R.A. | EFFECTIVO MÍNIMO     |
|          | Sección 1. Exigencia |

| Concepto   | Tasas en %   |                        |
|--|--|------------------------|
|  | Grupo "A"<br>y<br>G-SIB no<br>incluida en<br>ese grupo | Restantes<br>entidades |
| 1.3.8. Depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior – Decreto 616/05.   | 100  | 100                    |
| 1.3.9. Inversiones a plazo instrumentadas en certificados nominativos intransferibles, en pesos, correspondientes a titulares del sector público que cuenten con el derecho a ejercer la opción de cancelación anticipada en un plazo inferior a 30 días contados desde su constitución. | 25   | 11                     |
| 1.3.10. Depósitos e inversiones a plazo de "UVA" y "UVI" –incluyendo las cuentas de ahorro y los títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables) en "UVA" y "UVI"–, según su plazo residual.  |  |                        |
| i) Hasta 29 días.  | 7  | 7                      |
| ii) De 30 a 59 días.   | 5  | 5                      |
| iii) De 60 a 89 días.  | 3  | 3                      |
| iv) De 90 o más.   | 0  | 0                      |
| 1.3.11. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción en UVA.   | 7  | 7                      |
| 1.3.12. Depósitos e inversiones a plazo que se constituyan a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito.   | 0  | 0                      |
| 1.3.13. Depósitos en pesos a la vista que constituyan el haber de fondos comunes de inversión de mercado de dinero ("money market").   | 15   | 15                     |
| 1.3.14. Depósitos en pesos en cuentas de los proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) en las que se encuentren depositados los fondos de sus clientes.  | 100  | 100                    |
| 1.3.15. Depósitos en cuentas especiales:   |  |                        |
| 1.3.15.1. En pesos ("Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola" y "Cuentas especiales para exportadores").  | 0  | 0                      |
| 1.3.15.2. En dólares estadounidenses ("Cuentas especiales para acreditar financiación de exportaciones").  | 0  | 0                      |



|          |                      |
|----------|----------------------|
| B.C.R.A. | EFFECTIVO MÍNIMO     |
|          | Sección 1. Exigencia |

1.3.16. Las entidades financieras podrán integrar la exigencia en pesos –del período y diaria– con “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de mayo de 2027”, “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de noviembre de 2027” y “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de agosto de 2025” en hasta:

- a) 5 puntos porcentuales de las tasas previstas en el punto 1.3.9. y en los apartados i) y ii) de los puntos 1.3.5.1. y 1.3.7.1.
- b) 2 puntos porcentuales de las tasas previstas en el apartado iii) de los puntos 1.3.5.1. y 1.3.7.1.
- c) 45 puntos porcentuales de la tasa prevista en el punto 1.3.14.
- d) Entidades comprendidas en el Grupo “A” y sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo: 5 puntos porcentuales de las tasas previstas en los puntos 1.3.1., 1.3.2.1. y 1.3.3.

1.3.17. Las entidades financieras podrán integrar la exigencia en pesos –del período y diaria– con Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) –las de menor plazo de emisión– y/o Notas del BCRA (NOBAC) y/o títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y con rendimiento en moneda dual (BONO DUAL) y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense y las Letras Fiscales de Liquidez (LeFi)– de plazo residual (al momento de la suscripción): a) no inferior a 180 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 01/06/21, b) no inferior a 120 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 01/11/21, c) no inferior a 90 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 13/07/22, d) no inferior a 90 días ni mayor a 630 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 27/09/22, e) no inferior a 90 días ni mayor a 730 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 09/03/23, f) no inferior a 90 días ni mayor a 760 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 29/05/23 y g) no mayor a 760 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 20/12/23 –los que seguirán computándose hasta su vencimiento, mientras se mantenga su integración– conforme a lo siguiente:

1.3.17.1. Imposiciones a la vista previstas en los puntos 1.3.1., 1.3.2.1. y 1.3.3.

- i. Entidades comprendidas en el Grupo “A” y sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo hasta 4 puntos porcentuales de la tasa prevista.
- ii. Entidades no comprendidas en el acápite precedente hasta 10 puntos porcentuales de la tasa prevista.

1.3.17.2. Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo realizados por titulares de los sectores privado no financiero y público no financiero, y los previstos en el punto 1.3.11.: toda la exigencia, excepto por la proporción máxima admitida para la integración en “Bonos del Tesoro Nacional en pesos” (punto 1.3.16.).

1.3.17.3. Inversiones a plazo con retribución variable realizadas por clientes con actividad agrícola –conforme al punto 2.5.2.2. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”–: toda la exigencia.

1.3.17.4. Otras colocaciones.



|          |                      |
|----------|----------------------|
| B.C.R.A. | EFFECTIVO MÍNIMO     |
|          | Sección 1. Exigencia |

- i. Entidades comprendidas en el Grupo “A” y sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo:
  - a) hasta 9 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite i) del punto 1.3.5.1.;
  - b) hasta 7 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite ii) del punto 1.3.5.1.;
  - c) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en los acápites i) a iii) del punto 1.3.10.; y
  - d) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite iii) del punto 1.3.5.1.
- ii. Entidades no comprendidas en el acápite precedente:
  - a) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en el acápite i) del punto 1.3.5.1., y en los acápites i) a iii) del punto 1.3.10.; y
  - b) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite ii) del punto 1.3.5.1.

1.3.18. Cauciones bursátiles tomadoras –pasivas– en pesos:

- hasta 29 días de plazo residual: 15 %, y
- desde 30 días de plazo residual: 10 %.

Por otra parte, la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos –del período y diaria– que en estas normas se permite realizar con títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y con rendimiento en moneda dual (BONO DUAL) y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense y las Letras Fiscales de Liquidez (LeFi)– adquiridos por suscripción primaria, podrá ser efectuada con esos títulos, de plazo residual no inferior a 300 días ni mayor a 730 días corridos al momento de la suscripción, recibidos en operaciones de canje dispuestas por el Gobierno Nacional por títulos adquiridos tanto por suscripción primaria como en el mercado secundario.

Para ser admitida la integración con “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de mayo de 2027”, “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de noviembre de 2027”, “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de agosto de 2025” y títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense y las Letras Fiscales de Liquidez (LeFi)–, LELIQ y/o NOBAC según lo previsto en los puntos 1.3.7.1., 1.3.16. y 1.3.17., deberán estar valuados a precios de mercado –independientemente del criterio de valuación para su registración contable– y encontrarse depositados en la Subcuenta 60 efectivo mínimo habilitada en la Central de registro y liquidación de instrumentos de deuda pública, regulación monetaria y fideicomisos financieros (CRyL).

Adicionalmente se admitirán, para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos prevista en los puntos 1.3.7.1. y 1.3.17., las LELIQ efectivamente utilizadas para integrar las garantías para cubrir los saldos netos deudores que surgen en los procesos de compensación de las operatorias en pesos de las cámaras electrónicas de compensación, sin superar el 50 % de las garantías exigidas por cada producto.



|          |                      |
|----------|----------------------|
| B.C.R.A. | EFFECTIVO MÍNIMO     |
|          | Sección 1. Exigencia |

#### 1.4. Plazo residual.

##### 1.4.1. Determinación.

###### 1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

###### 1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

###### i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

###### ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, excepto para los depósitos con opción de cancelación anticipada en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por "CER" - Ley 25.827 ("UVA"), o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

###### iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de la renovación cuando hubiera ejercido la opción.

###### 1.4.1.3. Obligaciones a plazo refinanciables.

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" –requiriendo a ese efecto al menos una calificación internacional de riesgo "investment grade"–, en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada o sucursales de la entidad local.

###### 1.4.1.4. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no vinculadas a la financiación de operaciones de comercio exterior).

|               |                       |                         |           |
|---------------|-----------------------|-------------------------|-----------|
| Versión: 29a. | COMUNICACIÓN "A" 8061 | Vigencia:<br>12/07/2024 | Página 10 |
|---------------|-----------------------|-------------------------|-----------|





|          |                       |
|----------|-----------------------|
| B.C.R.A. | EFFECTIVO MÍNIMO      |
|          | Sección 1. Exigencia. |

i) Con cláusulas de cancelación anticipada.

Para la determinación del plazo residual, se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que esté previsto contractualmente que la entidad del exterior pueda requerir la cancelación anticipada o el plazo originalmente pactado, cuando esté sujeta a una decisión de la entidad local.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" –requiriendo a ese efecto al menos una calificación internacional de riesgo "investment grade"–, en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada o sucursales de la entidad local.

ii) Sin cláusulas de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo que reste hasta el vencimiento en la medida en que se encuentre explícitamente excluida la cancelación anticipada por cualquiera de las partes. En caso contrario, tendrán el tratamiento de obligaciones a la vista.

1.4.2. Depósitos a plazo fijo.

En el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos, las tasas establecidas –según la apertura por plazos fijada– se aplicarán sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones determinados en función del punto 1.2.

De tratarse de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera, las tasas establecidas –según la apertura por plazos fijada– se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones –que se registre en el mes al que corresponda– por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso.

1.4.3. Restantes operaciones a plazo.

En estos casos –incluidas las inversiones a plazo y las obligaciones con bancos y corresponsales del exterior computables–, los plazos residuales equivaldrán a la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días del período anterior al que corresponda la integración del efectivo mínimo, cuando se trate de imposiciones en pesos, o del mismo período de tratarse de operaciones en moneda extranjera o títulos valores.

La exigencia surgirá de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazos residuales fijados.

En el caso particular de las obligaciones de pago en cuotas de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días del período anterior al que corresponde el efectivo mínimo en pesos o del mismo período de tratarse de obligaciones en moneda extranjera, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquellos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta su vencimiento.

1.5. Disminución de la exigencia en promedio en pesos.

|               |                       |                         |           |
|---------------|-----------------------|-------------------------|-----------|
| Versión: 32a. | COMUNICACIÓN "A" 8061 | Vigencia:<br>12/07/2024 | Página 11 |
|---------------|-----------------------|-------------------------|-----------|



| EFECTIVO MÍNIMO |         |               |                 |       |      |       |               |   |   |
|-----------------|---------|---------------|-----------------|-------|------|-------|---------------|---|---|
| TEXTO ORDENADO  |         |               | NORMA DE ORIGEN |       |      |       | OBSERVACIONES |   |   |
| Sec.            | Punto   | Párr.         | Com.            | Anexo | Sec. | Punto |               | Párr.   |   |
| 1.              | 1.3.7.  |               | "A" 3549        |       |      |       |               | Según Com. "A" 4179, 4388, 4549, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 6706, 6728, 6740, 6817, 7016, 7290, 7295, 7383, 7432, 7511, 7536, 7545, 7614, 7637, 7717, 7767, 7775, 7923 y 8061. |   |
|                 | 1.3.8.  |               | "A" 4360        |       |      | 2.    |               | Según Com. "A" 5356 y 6616.   |   |
|                 | 1.3.9.  |               | "A" 4754        |       |      | 6.    |               | Según Com. "A" 5356, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 6728 y 7536.   |   |
|                 | 1.3.10. |               | "A" 5945        |       |      | 4.    |               | Según Com. "A" 6069, 6204 y 6616.   |   |
|                 | 1.3.11. |               | "A" 6341        |       |      |       |               | Según Com. "A" 6616.  |   |
|                 | 1.3.12. |               | "A" 6069        |       |      | 4.    |               | Según Com. "A" 6616.  |   |
|                 | 1.3.13. |               | "A" 6992        |       |      |       |               | Según Com. "A" 7988 y 8000.   |   |
|                 | 1.3.14. |               | "A" 7429        |       |      |       |               |   |   |
|                 | 1.3.15. |               | "A" 7556        |       |      | 4.    |               | Según Com. "A" 7570 y 7571.   |   |
|                 | 1.3.16. |               | "A" 6526        |       |      |       |               | Según Com. "A" 6532, 6550, 6587, 6616, 6706, 7016, 7290, 7511, 7536, 7611, 7637 y 7767.   |   |
|                 | 1.3.17. |               | "A" 6550        |       |      |       |               | Según Com. "A" 6556, 6559, 6575, 6587, 6616, 6706, 6738, 6740, 6817, 7018, 7029, 7047, 7092, 7290, 7295, 7383, 7432, 7511, 7536, 7545, 7573, 7614, 7717, 7775, 7923 y 8061.   |   |
|                 | 1.3.18. |               | "A" 8000        |       |      | 1.    |               |   |   |
|                 | 1.3.    | Antepenúltimo | "A" 7717        |       |      | 1.    |               | Según Com. "A" 8061.  |   |
|                 |         | Penúltimo     | "A" 6526        |       |      |       |               | Según Com. "A" 6532, 6556, 6569, 6575, 6587, 6616, 6628, 6740, 7016, 7290, 7295, 7511, 7536, 7573, 7637, 7767 y 8061.   |   |
|                 |         | Último        | "A" 7742        |       |      |       |               | Incluye aclaración normativa.   |   |
|                 | 1.4.    |               | "A" 3905        |       |      |       | 3.            |   | Según Com. "A" 4179, 4449, 4473, 5671, 5740, 6232, 6349, 6719, 6871 y 7046. |
|                 | 1.5.    |               | "A" 5356        |       |      |       | 2.            |   | Según Com. "A" 5471.  |
|                 | 1.5.1.  |               | "A" 5356        |       |      |       | 2.            |   | Según Com. "A" 5471, 5623, 6531, 6703, 6705, 7432, 7758 y 7983 y 8021.      |
|                 | 1.5.2.  |               | "A" 7161        |       |      |       | 5.            |   | Según Com. "A" 7432, 7459, 7474, 7491, 7536, 7561 y 7983.                   |
|                 | 1.5.3.  |               | "A" 7254        |       |      |       | 1.            |   | Según Com. "A" 7287, 7536, 7970 y 8057. Incluye aclaración normativa.       |